

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a", se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputada presidenta.

El suscrito Marco Antonio Cabada Arias, diputado integrante del Grupo Legislativo de Morena en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito someter a consideración de

esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos.

El sistema de justicia penal mexicano parte del supuesto de que el imputado debe de permanecer en prisión exclusivamente en la hipótesis de que exista plena justificación para ello, de conformidad con la gravedad de la conducta llevada a cabo y siempre que esto resulte esencial para garantizar la comparecencia en juicio en desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la sociedad, cuando así lo solicite el ministerio

público, dentro del ámbito doctrinal los motivos que justifican la prisión preventiva son:

-Presunción de que el acusado ha cometido un delito, la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena, la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión. El riesgo de presión sobre testigos y la preservación del orden público.

En el ámbito federal el juez podrá solicitar respecto de los delitos incorporados desde la creación del nuevo sistema penal, precisamente en el artículo 19 constitucional en el que se prevén las conductas delictivas más perjudiciales para la sociedad, cuyo catálogo se desarrolle de manera más exhaustiva en el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El sistema de justicia penal acusatorio intenta ser garante del principio que reza lo siguiente: Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, de lo cual debe colegirse que el legislador regule parámetros que permitan al juzgador una mayor libertad,

al eliminar el mecanismo de penas mínimas y máximas en la implementación de medidas cautelares, de tal manera que delimitó ésta a una serie de conductas que aunque son mínimas se ha considerado como aquellas que laceran y están poniendo en crisis la sociedad.

La idea es clara que la aplicación de penas graves debe dirigirse a la protección de los bienes jurídicos de mayor valía, por tanto resulta necesario acotar las libertades de aquellas personas que llevan a cabo conductas contra dichos bienes jurídicamente tutelados. Adicionalmente estas conductas pueden poner en riesgo la situación y afectar el procedimiento penal y su eficacia.

Sobre el punto la Suprema Corte de los Estados Unidos ha sostenido lo siguiente en el fallo Salerno según la postura del voto mayoritario la ley en cuestión es constitucional por cuanto la detención preventiva no es una pena anticipada, en cuanto no es punitiva, sino que constituye la regulación de un interés estatal tendiente a proteger a la

sociedad y a las personas de sujetos que son potencialmente peligrosos.

El interés del gobierno es preservar la seguridad de las personas que puedan limitar sus derechos a permanecer en libertad. De esta forma en circunstancias excepcionales conocer las previstas en la ley se puede restringir el derecho a la libertad personal y por ello la ley no es anticonstitucional.

El reclamo social en el Estado de Guerrero no puede esperar, el combate a la corrupción y a la impunidad deben ser la bandera de los nuevos gobiernos locales, los cuales deben acompañar en esta gran empresa al gobierno federal, de tal manera que existe la necesidad de que en el sistema de justicia penal en el Estado de Guerrero se establezca en nuestra norma fundamental la figura de la prisión preventiva oficiosa, lo que permitirá que los servidores públicos acusados de corrupción afronten su proceso desde prisión, sin duda alguna por lo anterior se vendría a robustecer el sistema de justicia penal en favor del combate a la corrupción y a la impunidad, que hoy por hoy debe

enfrentarse con los mejores mecanismos que cuenta en estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado en sus numerales 65 fracción primera, 199 numeral primero fracción primera y los artículos 23 fracción primera, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo uno. Se reforma el artículo 139 numeral seis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 139. I a la V.

VI. El ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso, femicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero.- Previo a la validación de los Honorables Ayuntamientos, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 28 de marzo del 2019.

Es cuánto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.-
Presentes.

El suscrito Marco Antonio Cabada Arias, Diputado Integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231; me permito someter a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal mexicano parte del supuesto de que el imputado debe permanecer en prisión exclusivamente en las hipótesis de que exista plena justificación para ello, de conformidad con la gravedad de la conducta llevada a cabo, y siempre que

esto resulte esencial para garantizar la comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la sociedad, cuando así lo solicite el Ministerio Público. Dentro del ámbito doctrinal los motivos que justifican la prisión preventiva son: presunción de que el acusado ha cometido un delito; la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena; la necesidad de investigar y la posibilidad de colusión; el riesgo de presión sobre testigos y la preservación del orden público.¹

En el ámbito federal el juez podrá solicitar respecto de los delitos incorporados desde la creación del nuevo sistema penal, precisamente en el artículo 19 constitucional, en el que se prevén las conductas delictivas más perjudiciales para la sociedad, cuyo catálogo se desarrolla de manera más exhaustiva en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Cfr. Matías Pinto, Ricardo, *Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera*, consulta realizada en documento disponible en la siguiente página electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt11.pdf> (9 de diciembre de 2018 a las 18:00 horas pm).

El sistema de justicia penal acusatorio intenta ser garante del principio que reza lo siguiente “Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, de lo cual debe colegirse que el legislador regulo parámetros que permitan al juzgador una mayor libertad, al eliminar el mecanismo de penas mínimas y máximas en la implementación de medidas cautelares, de tal manera que, delimitó está a una serie de conductas que, aunque son mínimas, se han considerado como aquellas que laceran y están poniendo en crisis a la sociedad.

La idea es clara, que la aplicación de penas graves debe dirigirse a la protección de los bienes jurídicos de mayor valía, por tanto, resulta necesario acotar la libertad de aquellas personas que llevan a cabo conductas contra dichos bienes jurídicamente tutelados; adicionalmente, estas conductas pueden poner en situación de riesgo y afectar el procedimiento penal y su eficacia.

Una de las tareas del legislador consiste en el mejoramiento de las leyes que

regulan las conductas de las personas en la sociedad, si bien es cierto el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juntamente con el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, establecieron los supuestos a través de los cuales debería aplicarse la prisión preventiva de manera oficiosa por parte de los jueces, es un hecho que en la sociedad mexicana se han venido dando conductas que están poniendo en situación de crisis el sistema penal del estado mexicano como son: la corrupción en el servicio público; las conductas ilícitas en materia electoral, o la trata de personas, entre otras, las cuales deben ser combatidas a través de los mecanismos más eficientes y eficaces de que dispone el nuevo sistema de justicia penal en México.

El combate a la corrupción, la sanción a quienes cometan conductas ilícitas en materia electoral, asociación delictuosa, trata de personas, u otros delitos de naturaleza grave, corresponden a uno de los pilares esenciales del Gobierno del Lic. Andrés

Manuel López Obrador, fundamentalmente el combate a la corrupción en el sector público, donde son evidentes los grados de impunidad de que han gozado diversos servidores públicos, e inclusive aun resultando culpables, sin ningún obstáculo y como consecuencia de los flexible de nuestro sistema de justicia penal, han tenido que afrontar su proceso en libertad.

Sobre el punto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido lo siguiente en el fallo “Salerno”: “Según la postura del voto mayoritario, la ley en cuestión es constitucional por cuanto la detención preventiva no es una pena anticipada, en cuanto no es punitiva, sino que constituye la regulación de un interés estatal tendiente a proteger a la sociedad y las personas, de sujetos que son potencialmente peligrosos. El interés del gobierno en preservar la seguridad de las personas puede limitar sus derechos a permanecer en libertad. De esta forma, en circunstancias excepcionales, como ser las previstas en la ley, se puede restringir el derecho

a la libertad personal, y por ello la ley no es inconstitucional”.²

El reclamo social en el Estado de Guerrero no puede esperar, el combate a la corrupción y a la impunidad, debe ser la bandera de los nuevos gobiernos locales, los cuales deben acompañar en esta gran empresa al Gobierno Federal, de tal manera que, existe la necesidad de que en el sistema de justicia penal en el estado de Guerrero se establezca en nuestra Norma Fundamental la figura de la prisión preventiva oficiosa, lo que permitirá que los servidores públicos acusados de corrupción afronten su proceso desde prisión, sin duda alguna, con lo anterior, se vendría a robustecer el sistema de justicia penal, en favor del combate a la corrupción y a la impunidad, que hoy por hoy, debe enfrentarse con los mejores mecanismos con que cuente un Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la

² Cfr. Matias Pinto, Ricardo, *Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera*, consulta realizada en documento disponible en la siguiente página electrónica: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont7/cnt/cnt11.pdf> (9 de diciembre de 2018 a las 18:06 horas pm).

Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I 199 numeral 1 fracción I, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO ÚNICO. Se reforman el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 139.

1. A la 5.

6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no

sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud;

7 a la 8.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero. Previo a la validación de los Honorables Ayuntamientos, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 28 de marzo de 2019.

Atentamente

Diputado Marco Antonio Cabada Arias

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. VIGENTE.	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. REFORMADA.
Artículo 139. El	Artículo 139.- ...

<p>Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>1. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y a las policías, las cuales</p>	
---	--

<p>actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como la representación social de los guerrerenses en materia penal; (REFORMADO NUMERAL 1, P.O. 71 ALCANCE I, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>2. Corresponde al Ministerio Público, la persecución ante los tribunales de los delitos del orden común en materia penal, para tal fin solicitará las medidas cautelares contra los imputados, recabará y presentará las</p>	<p>1.-5.-</p> <p>6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el</p>	<p>pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes prevean como delitos; garantizará que los juicios estatales se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; asimismo, pedirá la aplicación de las penas; (REFORMADO NUMERAL 2, P.O. 71 ALCANCE I, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>3. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que</p>	<p>imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, asociación delictuosa, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción</p>
---	--	--	--

<p>los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;</p> <p>4. El Ministerio Público procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, atendiendo a lo previsto en el artículo 92 de esta Constitución;</p> <p>5. Pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley de la materia determine;</p> <p>6. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva</p>	<p>tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud;</p>	<p>cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;</p> <p>7. Tendrá bajo su mando y conducción a la policía investigadora del delito; y,</p> <p>8. La ley establecerá los</p>	
---	---	---	--

<p>medios de impugnación a través de los cuales las víctimas u ofendidos del delito podrán recurrir, por la vía jurisdiccional, las omisiones de la Fiscalía General, las resoluciones sobre la reserva de las investigaciones preliminares, y las resoluciones que dicten sobre el derecho a no ejercer la acción penal, así como su desistimiento.</p>	
--	--